

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.— G. O. N° 5622, del 2 de Agosto de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 524.

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 33, inciso cinco de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la atribución de "Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales y para la enajenación de los bienes del dominio privado del Estado";

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean de utilidad actual para los servicios públicos, podrán ser vendidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, previa autorización, concedida en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el cual las remitirá al Presidente de la República para su decisión, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 3.— Dichas solicitudes estarán exentas de todo impuesto y deberán contener proposiciones precisas en cuanto al valor, que en cada caso sea ofrecido, como precio de la venta.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo podrá rechazar cualquier solicitud de compra de bienes inmuebles propiedad del Estado, siempre que a su juicio el precio ofrecido no sea aceptable.

Art. 5.— El pago del precio de las ventas que sean realizadas, deberá ser hecho al contado.

Artículo 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá que la Inspección General de Bienes Nacionales suministre a los interesados en la compra de dichos inmuebles todos los datos que le sean solicitados con relación a las especificaciones de las propiedades registradas en el Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado y que puedan ser vendidas de conformidad con el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 7.— Los contratos de venta que sean celebrados de conformidad con las disposiciones de esta ley, deberán ser enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida ésta a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la cancelación de los registros correspondientes en la Inspección General de Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.—
G. O. N° 5622, del 2 de Agosto de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 525.

Art. Unico.— Los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

“Art. 123.— En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado conforme a las disposiciones de esta ley, el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento de parte legítima, acompañado de todas las pruebas justificativas, determinará los derechos de cada un interesado en el derecho registrado, mediante una resolución que haga referencia el Certificado de Título, y que especifique la o las personas que tienen derecho de heredar o suceder al dueño fallecido del derecho registrado; y determinará al mismo tiempo la parte que a cada uno de ellos deba corresponder en la copropiedad del derecho registrado.

Una copia de dicha resolución será entregada al Registrador de Títulos competente, a fin de que cancele el duplicado certificado de título correspondiente al dueño fallecido, y expida un nuevo certificado de título en favor de los herederos o sucesores.

Antes de decidir acerca del pedimento el Tribunal de Tierras podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquier prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los